SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 8

Año: 2018 Tomo: 1 Folio: 42-45

PROVINCIA DE CORDOBA - AMPARO

**AUTO NUMERO**: 8. CORDOBA, 28/03/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "MONTENEGRO, RAUL A. Y OTRO C/

SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA - AMPARO -

RECURSO DE APELACION" Expte. Nº 3423933, en los que:

1. El Recurso

Comparece la demandada, por intermedio de su respresentante, a fs. 87/90vta. interponiendo recurso

de reposición in extremis en contra del Auto Interlocutorio nº 1, dictado por este Alto Cuerpo con

fecha 13 de enero de 2017 (fs. 70/73vta.), por el que resolvió: "I) Rechazar el recurso de apelación

interpuesto por el actor a fs. 50/55 y, en consecuencia, confirmar el decreto dictado por la Cámara

Contencioso Administrativa de Segunda Nominación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete

(fs. 49). II) Imponer las costas a la demandada (art. 130 del CPCC, aplicable por remisión expresa

del art. 13 de la Ley 7182 y art. 17 de Ley 4915). III) Rechazar el recurso de reposición interpuesto a

fs. 65/67 por los representantes de la Provincia de Córdoba, sin costas (art. 130 del CPCC, aplicable

por remisión expresa del art. 13 de la Ley 7182 y art. 17de la Ley 4915). IV) Recomendar a la

Provincia de Córdoba –a través de la autoridad de aplicación pertinente- que extreme la adopción de

todas las medidas necesarias a los efectos de asegurar el bienestar de las personas y el cumplimiento

de los principios rectores para la preservación, conservación y defensa del medio ambiente".

2. Objeto del Recurso

Por esa vía intenta que se revoque por contrario imperio lo allí resuelto en atención a las costas del

recurso de apelación deducido por la parte actora e impuestas a la Provincia de Córdoba.

Afirma que la impugnación planteada posee fundamento tanto en la doctrina y jurisprudencia, y su

finalidad es subsanar errores esenciales, tal y como sucedió en la resolución cuestionada.

Remarca, que la resolución objetada genera un agravio trascendente en atención a que desborda la estricta ponderación de la cuantía de las costas impuestas y se funda principalmente en la configuración de un error esencial, que en la coyuntura de este proceso, se traduce y culmina en una grave injusticia y arbitrariedad en detrimento de las garantías de defensa y debido proceso legal que constitucionalmente la amparan.

Afirma que en el caso particular se observaron todos los procedimientos y plazos con gran premura, y pese a ello, y a que la Provincia no intervino en la sustanciación de la apelación interpuesta por la contraria, se le impusieron injustamente las costas del recurso, siendo dicha decisión absolutamente errónea, contraria a derecho.

Alega, que subyace a este recurso la finalidad de evitar que una decisión cautelar derrumbe el pacífico criterio sustentado por el propio Tribunal Superior de Justicia en los procesos de amparo, en los que se ha resuelto que cuando la materia discutida se torna abstracta, no corresponde la imposición de costas. En particular, se agravia con relación al considerando que dice: "Que atento que la incorporación de la Resolución 502/16 que otorga la licencia ambiental se efectuó a posteriori de la iniciación del amparo (cfr. fs. 38vta. y 48vta.) pese a que el actor se la había requerido a la administración con anterioridad al planteo de la acción (cfr. fs. 2/5) corresponde que las costas sean impuestas a la demandada (art. 130 del CPCC, aplicable por remisión expresa del art. 13 de la Ley 7182 y art. 17 de la Ley 4915)".

## 3. Admisibilidad del recurso

Entiende, que a los fines de la admisibilidad formal se requiere la concurrencia de los presupuestos previstos en el artículo 358 del CPCC.

Alega, que la apelación planteada por la actora fue resuelta *inaudita parte* y sin intervención ni oposición alguna del Estado Provincial, pese a que fue requerida y luego denegada en la misma resolución cuestionada.

En virtud de ello juzga que pese a la ausencia de sustanciación de la impugnación, se le impusieron las

costas, hecho que implica no sólo un perjuicio económico sino además un precedente altamente perjudicial: aunque la actora no tuvo razón para apelar y resultó vencida, se le impusieron las costas a la demandada, Provincia de Córdoba, que no tuvo intervención alguna.

### 4. Fundamentos de la reposición in extremis

4.a. Costas: Principio general del artículo 130 del CPC. Norma específica del artículo 14 de la Ley n.º 4915. Materia abstracta. Ausencia de la conducta del Estado Provincial al tiempo de la interposición de la apelación.

Alega, que el decisorio cuestionado agravia a la Provincia, por cuanto se le impusieron las costas del recurso de apelación interpuesto por la actora, pese a que se denegó su intervención y los motivos del rechazo apuntaron a la ausencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta alguna.

Cuestiona que pese a que fue rechazada la apelación, en el Considerando IX se incurrió en un error esencial y manifiesto, que culminó no sólo en una arbitraria imposición de costas al Estado Provincial sino que resultó ser absolutamente contraria a derecho. Sostiene que por ello se incurrió en una gran injusticia, ya que su parte no ha dado motivos para apelar, toda vez que el informe fue realizado en pleno receso administrativo.

Luego de una detallada descripción del derrotero de las circunstancias y actuaciones de los presentes, afirma que no ha habido ninguna demora, ni dilación de respuesta alguna, y menos aún injustificada ni arbitraria, por cuanto estando vigente el receso administrativo, y no contar con personal a disposición resulta manifiestamente imposible satisfacer el pedido recibido.

Asimismo, puntualizó que la Procuración del Tesoro respondió ágilmente el oficio ordenado mediante el decreto de fecha 9 de enero de 2017, habiéndose adjuntado al expediente al día siguiente, la Resolución n.º 502/16 que otorgó la Licencia Ambiental.

Concluye, que con motivo de la incorporación de esa licencia, devino en abstracto el tratamiento sobre la medida cautelar requerida.

Ratifica, que el error esencial en que incurre el decisorio cuya revocación se persigue radicó en que la Provincia no originó ni dio razones para que la actora dedujera el recurso de apelación, y que la

información para verificar la existencia de la licencia ambiental, obraba en autos a partir de que cumplimentara con el informe del artículo 8 de la Ley de Amparo.

Alega, que aunque la resolución en cuestión fue incorporada en autos con posterioridad al inicio del amparo, tal conducta no fue motivo de la apelación deducida por la actora, la que se enfocó básicamente en cuestionar el alcance de la Licencia Ambiental. Sostiene que no fue la Provincia quien con su conducta obligó a la actora a apelar la decisión de grado que declaró abstracta la medida cautelar peticionada, sino que además su parte no intervino en su sustanciación.

En definitiva, concluye que la decisión tomada mediante la resolución atacada, de imponer las costas a su parte trasunta un error esencial, por cuanto resulta abiertamente contraria a derecho, al oponerse a lo previsto en los artículos 14 de la Ley de Amparo, y al 130 del CPCC.

Hace reserva del caso federal.

- **5.** Mediante decreto de fecha 8/2/2017, se corrió traslado a la actora por el término de cuarenta y ocho horas, y al señor Fiscal General de la Provincia por igual plazo (fs. 92).
- **6.** El señor Fiscal Adjunto evacuó el traslado corrido mediante Dictamen n.º E-138, de fecha 16 de marzo de 2017 (fs. 99/100).
- **7.** Se dictó el decreto de autos con fecha 16/3/2017 el que, firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta (f. 101).

## Y CONSIDERANDO:

### I. RECURSO DE REPOSICIÓN IN EXTREMIS

El recurso interpuesto bajo la nomenclatura *in extremis*, no ha sido expresamente contemplado por la legislación local, sino más bien, producto de una creación jurisprudencial y doctrinaria para invocar ante supuestos excepcionales y bajo una interpretación restrictiva.

Sobre ello cabe decir, que la reposición *in extremis* no sería un remedio idóneo para obtener la revocación de la imposición de costas solicitada, toda vez que no se advierte un error evidente o grosero que habilite la admisibilidad del remedio intentado. Por el contrario, el recurrente persigue por ese medio la revocación por contrario imperio de la imposición de costas bajo fundamentos que

denotan una clara disconformidad con el mérito de lo decidido.

Empero, y para satisfacción del recurrente se revisará lo que ha sido materia de impugnación.

# II.COSTAS EN EL PROCESO DE AMPARO: RÉGIMEN LEGAL

El artículo 14 de la Ley n.º 4915 prevé de manera expresa que las costas deben ser impuestas al vencido, admitiéndose como excepción a dicha regla que el objeto litigioso se sustraiga antes de la oportunidad de evacuar el informe del artículo 8, supuestos en los que corresponde eximir la imposición de costas. No obstante, por la remisión prevista en su artículo 17, devienen aplicables a la especie las normas propias del Código de la materia, que remiten, con relación a ese rubro, a las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC) art. 13, Ley n.º 7182.

En este contexto, el artículo 130 del CPCC ha receptado como regla general, el principio objetivo de la derrota, en cuanto dispone que: "La parte vencida será condenada al pago de las costas del juicio, aunque la contraria no lo haya solicitado, a menos que el tribunal encontrare mérito para eximirla total o parcialmente, debiendo, en este caso, fundar la resolución".

Así, puede advertirse que el régimen legal aplicable en la materia ha receptado la teoría objetiva del vencimiento[1], lo que implica que a los efectos de la imposición de costas, en principio, no corresponde el análisis y/o valoración de aspectos subjetivos de la condena y/o de mérito. No obstante, la aplicación de esa regla no es absoluta por cuanto, el legislador ha previsto la posibilidad de eximir al vencido de las costas total o parcialmente (art. 14, última parte, de la Ley n.º 4915 y arts. 130 a 132 del CPCC).

Se trata de una hipótesis específica regulada en el artículo 14 de la Ley de Amparo, y procede en los casos en los que la demandada cumpla con lo que ha sido objeto de reclamo, antes del vencimiento del plazo previsto para evacuar el informe del artículo 8 de dicha norma.

Ahora bien, la regulación en la materia también ha contemplado la posibilidad de que el magistrado distribuya las costas recurriendo a un criterio subjetivo de imposición de atribución de los gastos causídicos: el prudente arbitrio. En este sentido, el juzgador puede apartarse del principio general de la derrota, cuando de conformidad a las circunstancias de la causa encuentre mérito para ello, tal es el

caso, en el que advierte que el demandado ha generado las circunstancias que motivan al actor a demandar judicialmente.

### III. EL CASO

En el caso de autos, si bien ha sido rechazada la apelación interpuesta por la actora mediante el AI n.º 1, de fecha 13 de enero de 2017, corresponde ratificar el criterio seguido por este Alto Cuerpo en esa oportunidad, en donde decidió imponer las costas a la demandada (fs. 70/73vta.).

En efecto, si bien es cierto que se acreditó el otorgamiento de la Licencia Ambiental en oportunidad de la presentación del informe del artículo 8 de la Ley de Amparo, se advierte que la demandada fue renuente a proveerla, pese al requerimiento de la actora previo a la iniciación de los presentes, tal y como se desprende de las constancias obrantes a fs. 2/5. Es que con fecha 2 de enero de 2017, el señor Montenegro presentó por escrito ante la mesa de entradas de la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba, la solicitud para que se le proporcionara la Licencia Ambiental expedida para el evento del DAKAR 2017, sin darse respuesta alguna sino hasta el momento en que se instó judicialmente su producción.

Sobre ello, cabe decir que resulta acertado el criterio de imposición de costas a la demanda, pese a que la actora no obtuvo la cautelar, toda vez que el origen o motivo del presente reclamo encuentra su razón en la reticencia de esta última en poner a disposición de los requirentes (hoy actores) la aludida licencia.

Ello es así, por cuanto el actor se vio en la necesidad de accionar por vía de amparo ante el silencio de la Administración, cuando a la fecha de su requerimiento se encontraba vigente la Licencia Ambiental solicitada. Siendo así, no corresponde aplicar el artículo 14 de la Ley de Amparo, en tanto no existió cumplimiento por parte de la demandada, pues pudiendo evitar el litigio de brindar respuesta oportuna a la solicitud del actor, no lo hizo. Esa conducta, es dirimente a los efectos de la imposición de las costas, toda vez que permite inferir la necesidad o no de accionar judicialmente. Este razonamiento, va en línea con diversos pronunciamientos en la materia dictados por la Sala en lo Contencioso-administrativa, en los que se sostuvo la necesidad de ponderar la conducta de las partes antes y durante

el proceso para justificar la correspondiente condena en los procedimientos de amparo por mora[2].

En este orden de ideas, corresponde ratificar la imposición de costas a la demandada, por haber

generado razones para litigar (art. 130 del CPCC; art. 13 de la Ley n.º 7182; 14 de la Ley n.º 4915).

### IV. COSTAS

Por la tramitación del presente se imponen las costas por el orden causado, en atención a que la demandada, Provincia de Córdoba, puede haberse considerado con motivos para cuestionar la imposición de los gastos causídicos por el rechazo del recurso de apelación de la medida cautelar, en particular, por no haberse sustanciado ese remedio impugnativo.

Por las razones expuestas, y habiéndose escuchado al Ministerio Público Fiscal,

#### **SE RESUELVE:**

I) Rechazar la reposición *in extremis* interpuesta por la demandada, Provincia de Córdoba y en su mérito, ratificar en todas sus partes la resolución impugnada.

II) Imponer las costas por el orden causado.

Protocolícese, hágase saber, dése copia y bajen.

[1] Cfr. Loutayf Ranea, Rodolfo; Condena en Costas en el Proceso Civil, Astrea, Bs. As., 1998, p. 7.

[2] Cfr. TSJ, Secretaría Contencioso-administrativa, Sentencia nº 78/98 in re "Arcidiácono"; Sentencia nº 124/00 in re "Landriel".

TARDITTI, Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SANCHEZ GAVIER, Humberto Rodolfo

VOCAL DE CAMARA

GUTIEZ, Angel Antonio VOCAL DE CAMARA